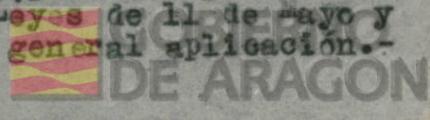


1536/193  
DON TEODORO CARRION MARCOS, SECRETARIO DEL JUZGADO ESPECIAL DE EJECUTORIAS EN  
LA PLAZA DE TERUEL EN LA CAUSA NUM.1092, INSTRUIDA CONTRA AGUSTIN MARGELI PACHECO  
Y OTROS POR EL DELITO DE ADHESION Y AUXILIO A LA REBELION DE LA QUE ES  
JUEZ EL ALFEREZ DE INFANTERIA DON LAMBERTO LOPEZ MARVA.-

CERTIFICO: Que a los folios 72, 73 y 74 de dicho procedimiento figuran las actuaciones que copiadas literalmente dicen: SENTENCIA.-Al margen. Presidente.-D. Juan Aguilar.-Vocales.-D. Luis Soler Pérez.-D. Lucinio Dónega.-D. Bautista Vidal Vocal Ponente.-D. José Luis Besosansa.-En la Plaza de Mas de las Matas a seis de Septiembre de mil novecientos treinta y nueve.-Año de la Victoria.-Reunido el Consejo de Guerra Permanente n.º.4 para ver y fallar la causa n.º.1092-39 que por el consejo de Guerra digo que por el procedimiento sumarísimo de urgencia se ha seguido contra los procesados AGUSTIN MARGELI PACHECO, JOSE MIR CIPRES, EVARISTO PONZ ZURITA, MANUEL SERRANO CIPRES, JOSE OMEDES ALTABELLA y LORENZO CIPRES BARBERAN, todos ellos naturales y vecinos de Aguaviva (Teruel), mayores de edad penal y cuyas demas circunstancias constan en el presente sumario. Dada cuenta de los autos por el Señor Secretario. Oídos los informes del Ministerio Fiscal, la Defensa y las manifestaciones de los procesados presentes en el acto de la vista, y RESULTANDO: Probado y así se declara que AGUSTIN MARGELI PACHECO, afiliado desde antiguo a Izquierda Republicana cuando se inicia el Movimiento Nacional pasa a formar parte de las Juventudes Sociales unificadas y Partido Comunista, intervino en la destrucción de la Iglesia de Aguaviva así como en el tiroteo habido contra la Guardia Civil de Torrevelilla cuyo paso por la carretera impidieron. En Septiembre de 1.936 se enroló voluntariamente en el ejército enemigo operando durante algún tiempo en Somosierra y Frente de Madrid, logrando debido indudablemente a la confianza de que gozaba, el puesto de Delegado Político de Compañía en cuyo cargo efectuó cuanta propaganda era necesaria así como la peculiar misión que le correspondía. Ausente el comisario político del Batallón desempeñó dicho Puesto por espacio de quince días. En enero del año siguiente fue trasladado al arma de Aviación estando en Rusia durante ocho meses en un curso de Capacitación y logrando a su vuelta la graduación de "argento piloto. Según informes hizo gestiones ante el comité revolucionario de Aguaviva para que se tomasen represalias contra determinadas personas. RESULTANDO: Probado y así se declara que EVARISTO PONZ ZURITA, nacido el 20 de Abril de 1.920, siempre se destacó como rojío y elemento peligroso y tras de intervenir en la destrucción de la Iglesia parroquial de Aguaviva se unió a la Columna Arquista de Morella que efectuó por los pueblos comarcanos toda clase de asesinatos y desmanes; concretamente coadyuvó a la detención de sesenta vecinos de Alcorisa de los cuales trece despues de celebrar una parodia de juicio fueron asesinados en las tapias del cementerio, junto con otros detuvo al párroco de Cuevas de Cañart Mosen Francisco Espada al que condujeron hasta el cementerio y fusilaron siendo el procesado el que le dio el tiro de gracia. según propia confesión asesinó a un labrador en Muniesa y por último enrolado voluntariamente en el ejército marxista alcanzó en Mayo de 1.938 la graduación de Teniente, estando encargado de una sección por espacio de diez días. RESULTANDO: Probado y así se declara que MANUEL SERRANO CIPRES, pasó a formar parte como representante de la C.N.T. del comité revolucionario de Aguaviva, durante su actuación se procedió a la incautación de todos los viveres del pueblo, así como de cantidades en metálico propiedades de las personas derechistas y se fusilaron a seis personas, asesinatos que según propia declaración, fueron ejecutados con la influencia de todo el comité. Intervino en el tiroteo habido con la Guardia Civil de Torrevelilla y tomó parte en la destrucción de la Iglesia siendo considerado como uno de los mas caracterizados extremistas.- RESULTANDO: Probado y así se declara que JOSE OMEDES ALTABELLA al igual que el anterior procesado en representación de izquierda republicana pasó a formar parte de la Sección de "bastos de Aguaviva. Mientras desempeñó tal cargo se incautaron de ganados vinos aceite y metálicos, efectuándose así mismo hasta seis asesinatos, hechos que el procesado no ignoraba y de los cuales según varios vecinos y favoreció a determinadas personas siendo unanimemente considerado como hombre de buena conducta.- RESULTANDO: Probado y así se declara que JOSE MIR CIPRES, según propia confesión sentía desde hace muchos años odio al fascio y perseguía a los falangistas de Aguaviva, fué otro de los rojos que intervinieron en la destrucción de las imágenes a las que abofeteo en la vía pública, hizo frente a la Guardia Civil del Puesto de Torrevelilla cuando pretendía llegar a Mas de las Matas. En Septiembre de 1.936 marchó voluntario al Batallón de Castellón n.º.1 y cuantas veces volvió al pueblo en uso de permiso excitaba al comité para que fusilase a mas personas.- RESULTANDO: Probado y así se declara que LORENZO CIPRES BARBERAN, como uno de tantos afiliados a la C.N.T. intervino en el tiroteo habido con la Guardia Civil de Torrevelilla, participó en la voladura del puente del Arrenal y tomó parte activa en la destrucción de la Iglesia, así como en la profanación de los cadáveres enterrados en su cripta.-

CONSIDERANDO: Que los hechos expuestos relativos a AGUSTIN MARGELI, EVARISTO PONZ MANUEL SERRANO y JOSE OMEDES, son constitutivos de un delito de adhesión a la rebelión penado en el párrafo 2.º del art. 238 del Código de Justicia Militar y del cual son responsables en concepto de autores los aludidos procesados, ya que con sus antecedentes y actuación demostraron la completa identificación espiritual sentida con los principios de la rebeldía elemento anímico que caracteriza al delito expresado.-CONSIDERANDO: Que por lo que se refiere a JOSE MIR CIPRES y LORENZO CIPRES BARBERAN, los hechos cometidos por ellos carecían de la gravedad e importancia de los ejecutados por los procesados a que se refiere el anterior considerando; no obstante demostraron con su actuación el espíritu de ayuda o colaboración que les animaba para el triunfo del marxismo por todo lo cual se les debe considerar autores responsables de un delito de auxilio a la rebelión tipificado en el párrafo 1.º del art. 240 del Código de Justicia Militar.-CONSIDERANDO: Que al ponderar la existencia de las circunstancias modificativas que hubieran podido incurrir en la comisión de autos, en mérito al arbitrio que preceptúa el art. 173 del citado Cuerpo Legal, revelan en cuanto a AGUSTIN MARGELI, EVARISTO PONZ, JOSE MIR y MANUEL SERRANO, la existencia de la agravante de perversidad integrada por su participación en hechos delictivos de la entidad e importancia de los por ellos ejecutados, bien desde los puestos directivos o bien de forma material como en el caso de EVARISTO PONZ ZURITA, al cual estima el Consejo dada la peligrosidad del mismo y la característica del delito consumado que tiene el de rebelión no aplicable el beneficio que determina el art. 211 del Código de Justicia Militar, por haber alcanzado la graduación de oficial enemigo cuando ya había llegado a la edad de diez y ocho años, adquiriéndose desde este mismo instante con todas las consecuencias anteriores a la rebelión desarrolladas, siendo de apreciar en la actuación de JOSE OMEDES ALTABELLA la agravante del daño causado a particulares y la atenuante de falta de perversidad constituida por las persecuciones que personalmente evitó, debiendo ser ambas circunstancias compensadas según dispone el art. 67 del Código Penal Común.-CONSIDERANDO: Que toda persona criminalmente responsable de un delito o falta lo es también civilmente así procede declararlo sin determinar su cuantía la cual será fijada en su día por el organismo competente de conformidad con lo que dispone la Ley de 9 de febrero de 1.931.-Vistos los preceptos citados y demás de general aplicación.-FALLAMOS que debemos condenar y condenamos a AGUSTIN MARGELI PACHECO, EVARISTO PONZ ZURITA y MANUEL SERRANO CIPRES, como autores de un delito de adhesión a la rebelión con la agravante de perversidad a la pena de MUERTE, accesorias en caso de indulto, a JOSE OMEDES ALTABELLA, como autor de un delito de adhesión a la rebelión con la agravante de daño producido y falta de perversidad ambas compensadas a la de TREINTA AÑOS DE RECLUSION MAYOR con las accesorias de inhabilitación absoluta e interdicción civil durante la condena, a JOSE MIR CIPRES, como auxiliar a la rebelión con la agravante de perversidad a la pena de VEINTE AÑOS DE RECLUSION MENOR, con las accesorias de inhabilitación absoluta y a LORENZO CIPRES BARBERAN en igual concepto sin circunstancias a DOCE AÑOS Y UN DIA DE la misma pena con idéntica accesoria. A todos aquellos que en definitiva deban extinguir penas privativas de libertad les será de abono la totalidad de la prisión preventiva sufrida. En cuanto a las responsabilidades de carácter civil se estará a lo que dispone la Ley de 9 de febrero de 1.939.-Así por esta nuestra sentencia lo pronunciamos y firmamos.-Juan Aguilar.-Luis Soler.-Olucinio Donega.-Bautista Vidal José Luis Bescansa.-Rubricado.-Zaragoza a 19 de septiembre de 1.939.-Año de la Victoria.-RESULTANDO: Que instruida esta causa por los trámites de juicio sumario de urgencia bajo el n.º 1092-39 de registro contra JOSE OMEDES ALTABELLA y cinco más y ordenada su vista y fallo por el Consejo de Guerra Permanente correspondiente, celebróse este el día 6 de los corrientes, dictándose sentencia, por la que se condena a los procesados AGUSTIN MARGELI PACHECO, EVARISTO PONZ ZURITA y MANUEL SERRANO CIPRES a la pena de MUERTE como autores responsables de un delito de adhesión a la rebelión con la circunstancia agravante de perversidad, a JOSE OMEDES ALTABELLA a TREINTA AÑOS DE RECLUSION MAYOR, como autor del mismo delito sin circunstancias modificativas a JOSE MIR CIPRES a VEINTE AÑOS DE RECLUSION MENOR, como autor de un delito de auxilio a la rebelión con la agravante de perversidad y a LORENZO CIPRES BARBERAN a DOCE AÑOS Y UN DIA DE RECLUSION MENOR, como autor de un delito de auxilio a la rebelión sin circunstancias modificativas de responsabilidad.-Este pronunciamiento con la consiguiente declaración de responsabilidad civil y demás anexos, se funda en los hechos que declara probados la sentencia y es innecesario reproducir.-CONSIDERANDO: Que se han observado los trámites esenciales en la instrucción y fallo de esta causa, la declaración de hechos probados concuerda con lo que del examen de los autos se desprende, no existiendo error manifiesto en la apreciación de la prueba y estando ajustada a derecho la sentencia, tanto en la calificación jurídica de los hechos como en la clase y cuantía de las penas impuestas y demás pronunciamientos del fallo.-Por lo que, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 597 y 662 del Código de Justicia Militar y Decreto de 1 de Noviembre de 1.936, procede aprobar la repetida sentencia.-Vistos los preceptos citados, Decretos-Leyes de 11 de Mayo y 2 de Junio de 1.931, Ley de 17 de Julio de 1.935 y demás de general aplicación.-



ACUERDO: estar mi aprobación a la sentencia analizada que declaró firme y ejecutoria. Pasen los autos al Juez Instructor para cumplimiento, notificación, curso de testimonios y demás trámites. En cuanto a las penas privativas de libertad y quedando en suspenso la ejecución de las penas capitales impuestas hasta que se acuse el enterado de S.E. el Jefe del Estado en cuyo conocimiento se pondrá la sentencia dictada. El Auditor. P.A. Ignacio Grau. Rubricado. Hay un sello en tinta que dice: Auditoría de Guerra. 5ª Región Militar. Hay un oficio con membrete que dice: Auditoría de Guerra de la 5ª Región Militar. Registro nº. 92276. El Asesor Jurídico del Cuartel General del Generalísimo en escrito nº. 21352 de fecha 20 del pasado mes de Octubre, me dice lo que sigue: "S.E. EL JEFE DEL ESTADO, noticiada que le ha sido la parte dispositiva de la sentencia que pronunció el Consejo de Guerra Permanente para ver y fallar la causa instruida a MANUEL SERRANO CIPRES, se da por ENTERADO de la pena impuesta. Lo que traslado a V.I. para su conocimiento y efectos." Lo que traslado a V.S. por encontrarse la causa en su poder, para cumplimiento de la pena impuesta, debiendo acusarme recibo, y darme cuanta de la ejecución. Dios guarde a V.S. muchos años. Zaragoza 3 de Noviembre de 1.939. Año de la Victoria. El Auditor. P.A. Ignacio Grau. Rubricado. Señor Auditor Delegado de la Provincia de Teruel. Hay otros oficios que dicen: Auditoría de Guerra de la 5ª Región Militar. Registro números 92297 y 92296. El Asesor Jurídico del Cuartel General de S.E. el Generalísimo en escritos de fecha 20 del pasado mes de Octubre nºs 21350 y 21356, me dice lo que sigue: "S.E. EL JEFE DEL ESTADO, noticiada que le ha sido la parte dispositiva de la sentencia que pronunció el Consejo de Guerra Permanente para ver la causa instruida a AGUSTIN MARGELI PACHECO y EVARISTO FONZ ZURITA, se ha dignado CONMUTARLES la pena impuesta por la inferior en grado. Lo que traslado a V.I. para su conocimiento y efectos." Lo que traslado a V.S. por encontrarse la causa en su poder para cumplimiento, debiendo acusarme recibo. Dios guarde a V.S. muchos años. Zaragoza a 3 de Noviembre de 1.939. Año de la Victoria. El Auditor. P.A. Ignacio Grau. Rubricado. Al pie. Señor Auditor de Guerra Delegado de la Provincia de Teruel.

Y para que conste, y a efectos de remisión al Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas, extiendo el presente testimonio con el Vº. Bº. del Sr. Juez en Teruel a seis de Agosto de mil novecientos cuarenta y uno.

Vº. Bº.

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*

